

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de agosto de 2022 a las 11:55 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 8 de agosto de 2022 (Archivo 010 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 12 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00154 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIME ALONSO GALLEG0 RESTREPO
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - - SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	420

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 8 de agosto de 2022 y allegó nuevo poder conferido por la entidad financiera ejecutante, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Poder que reúne los requisitos exigidos del artículo 5º de la mencionada Ley, además se otorga la facultad expresamente al apoderado para recibir, por lo que se cumplen con los presupuestos que exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que a continuación se pasa al estudio de la misma.

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, informa que la parte demandada le pagó al Banco Davivienda S.A., 1. la totalidad de la obligación incoada, con condonación de saldos. 2. El pago hecho por el demandado incluyó costas y agencias en derecho. 3. Como consecuencia del pago hecho y que extingue en su totalidad la obligación, ruega se proceda a decretar la terminación del proceso. 4. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en las cuentas bancarias y en los inmuebles hipotecados. 5. Solicita oficiar a las diferentes entidades para efectos de que tomen atenta nota de la cancelación del embargo y comunicárselo a la

dirección electrónica con la sola intención de hacerle seguimiento al proceso de registro del levantamiento de la medida cautelar. 6. Finalmente solicita se ordene el archivo del expediente.

Conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso se dan los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 18 de mayo de 2022 (Archivo, 002 expediente electrónico). En este sentido se accederá a la solicitud y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se observa que por auto 18 de agosto de 2022 (Archivo 002 expediente electrónico), en el ordinal tercero se decretó como medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 004-41319, 004-44075, 004-44353, 004-47027, 004-43406, 00447502, 004-42463, 004-42480, 004-42481 y 004-42464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Medida que fue comunicada mediante oficio 434 del 16 de junio de 2022 (Archivo 004 expediente electrónico)

Aunado a lo anterior, se observa que la medida de embargo fue debidamente inscrita y por auto del 29 de julio de 2022 se ordenó comisionar de la siguiente manera: Con respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 004-41319 que se encuentra ubicado en el municipio de Hispania, al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania. Y, con respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro.004- 42463, 004-42464, 004-42480, 004-42481, 004-43406, 004-44075, 004- 44353, 004-47027, 00447502 ubicados en el municipio de Betania, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania.

Se Destaca que no fueron expedidos ni remitidos los Despachos comisorios, a las autoridades judiciales comisionadas.

Conforme al anterior recuento, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo antes precisada y como no se expidió el despacho comisorio para que se efectivizara la medida de secuestro, no habrá lugar a emitir ningún pronunciamiento.

Por otro lado, se evidencia en el auto del 29 de julio de 2022 con respecto al inmueble **004-41319** en virtud de la inscripción de la medida de embargo en el proceso de la referencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, levantó la medida cautelar que se encontraba registrada en la anotación y que correspondía al proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicada mediante el oficio 272 en el proceso ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Financiera de Antioquia contra Jaime Alonso Gallego Restrepo. Y, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del proceso se tomó nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia, a favor del mencionado proceso.

Por consiguiente, se ordenará comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **004-41319** de la Oficina de Registro de Instrumentos en virtud del embargo de remanentes continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo establece el artículo inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

Se le aclara al apoderado de la parte demandante que en el proceso ejecutivo no se decretaron embargo de cuentas, por lo que no hay medidas cautelares para levantar como lo indica en el escrito de terminación.

No se hará condena en costas, una vez se emitan y envíen los oficios archívese el expediente digitalmente y déjese constancia en el sistema de gestión judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el DAVIVIENDA S.A. en contra de JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO, con folio de matrículas inmobiliarias Nro. 004-44075, 004-44353, 004-47027, 004-43406, 00447502, 004-42463, 004-42480, 004-42481 y 004-42464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 434 del 16 de junio de 2022.

Por la Secretaría expídase el respectivo oficio y déjese constancia del envío en el expediente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.004-41319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes, medida que fue comunicada mediante oficio 434 del 16 de junio de 2022.

CUARTO: Se comunica que la medida de embargo que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **004-41319** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, en virtud del embargo de remanentes del que se tomó nota, continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, proceso ejecutivo interpuesto por la Cooperativa Financiera de Antioquia contra Jaime Alonso Gallego Restrepo. Conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaria realícese un solo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Informando la cancelación de la medida cautelar prevista en el ordinal tercero de esta decisión y la decisión tomada en este ordinal cuarto.

Igualmente, expídase el oficio dirigido al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín informando aquí lo resuelto.

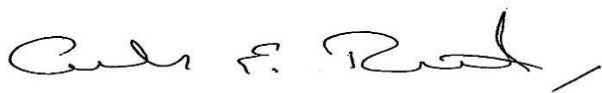
QUINTO: Como no se expidió el despacho comisorio para que se efectivizara la medida de secuestro, no habrá lugar a emitir ningún pronunciamiento, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Se le aclara al apoderado de la parte demandante que en el proceso ejecutivo no se decretaron embargo de cuentas, por lo que no hay medidas cautelares para levantar como lo indica en el escrito de terminación.

SEPTIMO: No se hará condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso digitalmente, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

DP

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 124** en el Micrositio de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria